

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 40 03 057 2020 00104 00.

Proceso: Ejecutivo de NTS NATIONAL TRUCK SERVICE SAS contra DILUM S.A.S., Y JOHN ALEXANDER CHACÓN SIERRA.

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, conforme con el numeral 2, artículo 278 del C.G.P., ya que concurren los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

NTS NATIONAL TRUCK SERVICE SAS formulo demanda en contra de DILUM S.A.S., Y JOHN ALEXANDER CHACÓN SIERRA, para que previo al trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se hiciera efectivo el derecho literal y autónomo contenido en el título valor que obra a su favor.

Como fundamento factico de sus pretensiones, indicó que la parte actora dispuso a favor de los demandados bienes y servicios, razón por la cual se suscribió el pagaré por medio del cual prometió pagar la suma de \$35.830.000,00 el 25 de septiembre de 2018. Agregando que los ejecutados no han realizado abono alguno a la obligación, pese a los múltiples requerimientos. De igual forma advierte que el título valor cumple con las salvedades de claridad, expresividad, y exigibilidades contempladas en el artículo 422 del C.G.P.

Por auto del 19 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad acreedora, y a cargo de los ejecutados en la forma solicitada, esto es, por capital insoluto la suma de \$35.830.000,00, y por los intereses moratorios causados sobre el capital a partir del 26 de septiembre de 2021 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. De igual forma se dispuso su notificación al ejecutado.

El extremo pasivo quedo debidamente notificado del mandamiento de pago de forma personal de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien contesto la demanda y propuso medios exceptivos a través de apoderado judicial, denominadas «pago parcial de la obligación» y la «genérica», las que se fundamentó bajo los siguientes argumentos.

La excepción «genérica», se fundamentó en el hecho, que la parte ejecutada suscribió el pagare No. 071-642 en blanco, con ánimo de garantizar el pago de una maquinaria enajenada a título de compraventa por parte del ejecutante, según consta en la factura de venta No. JE71-742. Luego el título ejecutivo donde se consagro el negocio jurídico referido, es la factura de venta No. JE71-742, la cual no pierde su eficacia y debe ser cobrada en proceso coactivo, máxime cuando no se cumplieron las instrucciones para diligenciarse el pagare pretendido.

Frente al «pago parcial de la obligación», preciso que no se tuvo en cuenta el pago realizado por la suma de \$32.000.000,00 que consta en el comprobante de registro de la operación No. 221164848 del 23 de agosto de 2018.

A su turno, el apoderado judicial del acreedor manifestó que en efeto las partes en contienda celebraron un contrato de compraventa de maquinaria por la suma de \$67.830.000,00 según consta en la factura No. JE71-742. Posteriormente a imputarse el abono referido por la parte pasiva, se diligencio

el pagare base de ejecución por la suma de \$35.830.000,00. Agregando que dicho instrumento cumple con las estipulaciones consagradas en la carta de intrusiones.

CONSIDERACIONES

En el sub –examine la ejecución se fundó en el pagaré No. 071-642, por medio del cual el señor JOHN ALEXANDER CHACÓN SIERRA en nombre propio y como representante legal de la sociedad DILUM S.A.S., prometió pagar el valor incorporado en el cambial de \$35.830.000,00; en la forma y plazo allí estipulado, más los intereses moratorios que se llegaren a causar.

De forma preliminar el Despacho advierte, que el título valor cumple con los requisitos reclamados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil, y los especiales de que trata el precepto 709 de la misma normatividad, sin que el extremo pasivo haya incoado alguna excepción enfilada a redargüir de falso.

Como punto de partida se tiene que los demandados enfilan los medios exceptivos propuestos bajo los siguientes supuestos de hecho: que entre las partes en contienda se celebró compraventa de una maquinaria conformada por una planta eléctrica, generador, tablero de control, juego de manuales de operación y mantenimiento, cargador de baterías, cabina insonorizada, y precalentador de camisas a través de la factura de venta No. JE71-742; suscribiéndose el pagare en blanco No. 071-642 con ánimo de soportar dicha obligación. El título ejecutivo donde se consagro el negocio jurídico referido es la factura de venta No. JE71-742 la cual no pierde su eficacia y debe ser cobrada por el acreedor, máxime cuando el pagare referido fue diligenciado por un valor que no concuerda con los adeudado, pues no se imputo el abono de \$32.000.000.00 del 23 de agosto de 2018

Para negar el precitado enervante basta señalar, que el legítimo tenedor de un título valor está facultado para completar los espacios en blanco, conforme se indique en las instrucciones dadas por el suscriptor del instrumento. Luego se itera, que no está vedado su diligenciamiento siempre y cuando siga las indicaciones dadas por el otorgante, salvo que sea un tercero tenedor de buena fe, quien podrá exigirlo como se haya llenado. No obstante a ello, no se puede desconocer lo establecido en el artículo 671 del C.G.P., que consagra una presunción de veracidad de su contenido; aspecto normativo que también está contenido en los artículo 244 del C.G.P. y articulo 793 del Co. de C.

Frente a dicho punto ha precisado la Corte Suprema de Justicia que:

“...[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...)

adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas...”¹.

Planteado lo anterior, se advierte que no son de recibido los argumentos del excepcionante, porque ha de precisarse que le compete al ejecutado demostrar que el pagare base de ejecución se diligencio por un valor diferente a lo adeudado, y que no se imputo el abono realizado por la suma de \$32.000.000.00 del 23 de agosto de 2018, ya que sobre el recae la carga probatoria de demostrar que los valores reclamados no corresponden, según lo dispone el artículo 167 C.G.P.

Téngase en cuenta, que si bien el ejecutado allegó con su escrito defensivo copia de una consignación con la que pretendía acreditar el pago parcial de la obligación, esta circunstancia como tal emerge insuficiente para enerva las pretensiones, puesto que el censor no logró demostrar que la suma de \$32.000.000,00 del 23 de agosto de 2018 dejo de aplicarse o imputarse a la deuda, en primer lugar, porque como bien lo dijo el apoderado judicial de la parte actora, este se efectuó con anterioridad a la suscripción del pagare (25 de septiembre de 2018), y en segundo lugar, porque no era suficiente probar que realizó dicha consignación, sino que además le incumbía demostrar que este no fue tenido en cuenta al momento de diligenciar el instrumento base de ejecución, máxime cuando en el cuerpo del cambial o en documento adjunto no se dejó constancia de que pese a que este pago se realizó con anterioridad debía imputarse al valor incorporado en el cambial, como un acuerdo de voluntades entre de las partes en litigio.

Adicionalmente también a de señalarse, que si bien las partes reconocieron la existencia de una relación comercial, de la cual surgió la compraventa de una maquinaria en virtud de la cual se expidieron la factura No. JE71-742, también lo es que el valor aquí ejecutado fue incorporado de forma independiente en el pagaré No. 071-642 por el saldo insoluto en cuantía de \$35.830.000,00; luego, atendiendo el principio de literalidad de los títulos valores, solo basta con la promesa incondicional del obligado cambiario para hacerlo exigible (artículo 709 del Co. de C.)

En ese orden de ideas, el extremo demandado no probó como legalmente le correspondía los supuestos fácticos en que hizo gravitar el medio exceptivo denominada «pago parcial de la obligación», lo que apareja el fracaso de la excepción propuesta, ya que *“...es deber procesal- ha dicho la Corte-, refiriéndose a éste aspecto de la prueba, demostrar en el juicio o acto jurídico de dónde procede el derecho, o de dónde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, la da imperfectamente, o se descuida o equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones...”²*

Lo propio ocurre con la denominada «genérica», habida cuenta que no es posible reconocer *ex officio* esta, habida cuenta que dentro de los proceso de ejecución le está vedado al juzgador proceder en tal sentido dada la naturaleza y especialidad de dicho procedimiento, por lo que entonces recae en el ejecutado toda la responsabilidad de demostrar los hechos que puedan trastocar la existencia, validez, o exigibilidad de la obligación materia de recaudo, teniendo en cuenta que al librar la orden de pago se parte de la presunción de mérito ejecutivo del título mismo, como lo señalará la citada Corporación judicial, *“...en los procesos ejecutivos el fallador solamente se encuentra en posibilidad de pronunciarse exclusivamente frente a las excepciones que la parte pasiva le proponga, sin que le sea permitido en forma oficiosa, declarar excepción que no le haya sido alegada...”³*

¹ Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, sentencia SC16843-2016 del 23 de noviembre de 20216, Radicación n° 11001-02-03-000-2012-00981-00.

² Cf. G. J. T. LXI. Pág. 53

³ Sala Civil, 9 de febrero de 1994

Surge de lo consignado en renglones atrás que la defensa planteada por el extremo ejecutado con miras a enervar la obligación adquirida con el demandante no cumplió su cometido y por tanto al no acreditarse el pago de la obligación en la forma ordenada, no queda otro camino que dictar sentencia ordenado seguir adelante con la ejecución (numeral 4, artículo 443 del C.G.P), condenando en costas al demandado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se afectaren con dichas medidas cautelares, para que con su producto se pague el valor del crédito y las costas.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR al extremo ejecutado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de cinco millones de pesos M/CTE (\$5.000.000.00).

SEXTO: DISPONER en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, mediante acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación, la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Julian Alberto Becerra Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ef3bf359092d60601fcd15cc4e6ef1276037157bf828e2cc704b8318b4f63231**
Documento generado en 29/10/2021 02:04:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>